



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

14 de septiembre de 1983

Núm. 54-I

PROTOCOLO

De 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Protocolo 1983 para la nueva Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, hecho en Londres el 1 de diciembre de 1982, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles que expira el 1 de octubre próximo para presentar enmiendas al citado Protocolo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROTOSCOLOS, 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980, QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

Preámbulo

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Co-

mercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo fue revisado, renovado o prorrogado en varias ocasiones desde 1949.

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes: el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que fueron prorrogados por virtud de Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Ha fijado los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

PROTOCOLO, 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

Considerando que la vigencia del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (referido aquí, en adelante como «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las

partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986, entra en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo solo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

Artículo 2. Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas, las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) Párrafo 4 del artículo 19.
- b) Artículos 22 al 26, inclusive.
- c) Párrafo 1 del artículo 27.
- d) Artículos 29 al 31, inclusive.

Artículo 3. Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un «gobierno» o «gobiernos» será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (llamada en adelante «la Comunidad»). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a «firma» o al «depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación», o «un instrumento de adhesión» o «una declaración de aplicación provisional» por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

Artículo 4. Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

Artículo 5. Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983 inclusive, de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del Protocolo, 1981, o que, el 1.º de diciembre de 1982, son provisionalmente considerados partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del Protocolo, 1981, o que son miembros de las Naciones

Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están comprendidos en los Anexos A o B del Convenio.

Artículo 6. Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que, para dicha fecha, no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 7. Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión,

a) hasta el 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no tenga depositado su instrumento en dicha fecha, y
b) después del 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio, en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo, según determina el apartado b) del párrafo 1 del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

Artículo 8. Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de poder firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que depo-

site tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte del mismo.

Artículo 9. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1.º de julio de 1983, siempre que, el 30 de junio de 1983, los Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por ciento de los votos indicados en el Anexo A y a miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por ciento de los votos indicados en el Anexo B, o que el 30 de junio de 1983 hubiesen poseído, respectivamente, esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, de conformidad con los Artículos 6.º, 7.º y 8.º del presente Protocolo.

2. Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

Artículo 10. Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, apro-

bación, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme al Artículo 28 del Convenio.

Artículo 11. Copia certificada del Protocolo

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 12. Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, instituidos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

PROTOCOLO 1983 PARA LA NUEVA (7.ª) PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

PAIS	Fecha de la firma	Fecha de la Aplicación Provisional	Ratificación
ALEMANIA, R. F. DE	10-5-1983 (1)		
ARGELIA	9-5-1983		
ARGENTINA	10-5-1983		
AUSTRIA	28-4-1983		
BARBADOS	10-5-1983		
BELGICA	10-5-1983 (1)		
BRASIL	18-4-1983		
COSTA RICA	9-5-1983		
CUBA	11-4-1983 (2)	11-4-1983	
DINAMARCA	10-5-1983 (1) (3)		
EGIPTO	19-4-1983		
ESPAÑA	22-4-1983	22-4-1983	
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	25-4-1983	25-4-1983 (4)	
FINLANDIA	7-4-1983	7-4-1983	
FRANCIA	10-5-1983 (1)		
GRECIA	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
GUATEMALA	5-5-1983 (3)		

PAIS	Fecha de la firma	Fecha de la Aplicación Provisional	Ratificación
INDIA	10-5-1983		
IRAK	10-5-1983		
IRLANDA	10-5-1983 (1)		
ISRAEL	10-5-1983		
ITALIA	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
JAPON	22-4-1983		
KENIA	19-4-1983		
LUXEMBURGO	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
MAURICIO	28-4-1983		
NORUEGA	6-4-1983		
PAISES BAJOS	10-5-1983 (1)		
PAQUISTAN	4-4-1983		
PERU	10-5-1983		
PORTUGAL	6-5-1983		
REINO UNIDO	10-5-1983 (1)		
REPUBLICA DE COREA	10-5-1983		
SANTA SEDE	18-4-1983		
SUDAFRICA	25-4-1983		
SUECIA	18-4-1983		18-4-1983
SUIZA	27-4-1983 (5)	27-4-1983 (5)	
TUNEZ		14-4-1983	
U.R.S.S.	5-5-1983 (6)		
VENEZUELA	9-5-1983		
C.E.E.	10-5-1983 (1)		

(1) No acepta la reserva relativa a la Comunidad Económica Europea que acompañaba a la firma del Protocolo por Cuba y por la U.R.S.S.

(2) La República de Cuba declara que la firma del Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no se podrá interpretar como el reconocimiento o aceptación del gobierno de Africa del Sur.

La República de Cuba desea reiterar que las disposiciones del artículo 28 del Convenio no son aplicables en dicho aspecto por ser contrarias a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia de los países y pueblos coloniales (Resolución 1514) hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

La República de Cuba declara en relación con el artículo 3.º del Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que la participación de la Comunidad Económica Europea en el mismo no significa la existencia de aceptación de obligaciones de carácter legal para la República de Cuba.

La firma de la República de Cuba al Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación a la República de Corea.

(3) Ad referéndum o sujeto a ratificación.

(4) Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos, el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971.

(5) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal apruebe para los años agrícolas 1984/85 y 1985/86 la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971.

Además, de conformidad con el artículo 8.º del Protocolo de 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, declara que aplicará provisionalmente el Protocolo con la reserva anteriormente expuesta.

(6) El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que la participación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el Protocolo no origina ninguna obligación por parte de la U.R.S.S. respecto de la Comunidad Económica Europea y que las disposiciones del Protocolo que limitan la posibilidad de que algunos Estados participen en el mismo está en contradicción con el principio reconocido universalmente de la igualdad soberana de los Estados.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)